

Señor
JUEZ PENAL MUNICIPAL O DE CIRCUITO (Reparto)
Pereira. Risaralda.

REF: ACCION DE TUTELA Artículo 86 Constitución Política

SOLICITUD DE AMPARO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA LIBERTAD

Accionante: ANA CAROLINA SILVA CORREA. CC Nro. 1.097.727.823

ACCIONADOS: Juzgado 1 Penal del circuito especializado de Pereira Risaralda.
Y Tribunal Superior de distrito Judicial de Armenia. Quindío.

Respetado señor (a) Juez.

Yo. ANA CAROLINA SILVA CORREA, mayor vecina de Montenegro. Quindío. Identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.097.727.823 expedida en Montenegro. Quindío. De manera muy comedida y respetuosa elevo ante su despacho solicitud de amparo por vía de TUTELA, de mí derecho a la LIBERTAD PLENA, la cual tengo restringida con un mecanismo electrónico y limitada mi movilidad solo dentro del Departamento del Quindío. Lo cual constituye libertad restringida, ya que no puedo desplazarme a otras ciudades de otros departamentos, teniendo mi libertad limitada o restringida no plena, explico las razones de esta situación y mi inconformidad con la situación:

Fui procesada por el delito de concierto para delinquir radicado en el **Proceso Nro. 63 470 7106419 2013 80210 con otras doce personas, proceso que adelantó el Juzgado Primero Penal del circuito especializado de Pereira Risaralda.** El cual dictó en mí contra una sentencia condenatoria de nueve (09) años y tres (03) meses, el día trece (13) de enero del año dos mil diecisiete (2017) La cual manifesté al despacho que estaba conforme con esa decisión. Los demás procesados fueron condenados a penas más altas y ellos apelaron sus sentencias.

Por motivos de vencimiento de términos me fue revocada la medida de aseguramiento el día diecinueve (19) de julio del año dos mil diecisiete (2017) por el mismo juzgado de conocimiento primero penal del circuito especializado de Pereira. Risaralda, imponiéndome VIGILANCIA CON BRAZALETE ELECTRONICO y RESTRICCIÓN DE MI MOVILIDAD dentro del Departamento del Quindío, es decir que no puedo salir para otras ciudades distintas a las del Quindío, ni otros departamentos de Colombia.

A la fecha de hoy Veintisiete (27 de enero del año Dos mil veintiuno (2021), llevó tres (03) años más seis (06) meses con el dispositivo electrónico y con RESTRICCION DE MI LIBERTAD DE MOVILIDAD Y DESPLAZAMIENTO SOLO DENTRO DEL PERIMETRO DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO.

En varias ocasiones he solicitado que al Juzgado que se me retire el dispositivo electrónico por problemas de fallas del mismo y también por algunos problemas para trabajar porque muchas personas lo estigmatizan a uno por tener ese "brazalete" o "tobillera" negando el acceso a algunos sitios y trabajo.

Soy la única persona procesada en este caso que tengo ese dispositivo electrónico, ninguna otra lo tiene, violando el principio de IGUALDAD ante la Ley en perjuicio mio.

Hasta la fecha el Tribunal Superior de Armenia. Quindío, no se ha pronunciado en segunda instancia por la apelación de la sentencia ya dicha, y ante el mismo tribunal presenté un derecho de petición de información acerca del estado de mi proceso con fecha nueve (09) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), el cual nunca me fue contestado. No obstante dar mi dirección de residencia, para notificaciones, y número celular para contacto en esa época.

Conforme a nuestra constitución nacional, **LA LIBERTAD ES UN PRINCIPIO FUNDAMENTAL**, el cual estoy invocando por la restricción que tengo a mí movilidad dentro del departamento del Quindío, siendo esta una forma de coartar mi libertad y mí libre desplazamiento mientras se resuelve el trámite de segunda instancia.

Según la misma constitución nacional, no hay penas ni medidas imprescriptibles, y no puede una persona estar indefinidamente sometida a una medida, cuando falla el estado por no atender pronta y cumplida la administración de justicia.

Según he consultado con abogados y vía internet, existen unos principios que dicen que la restricción de la libertad es la excepción; así mismo existe el **principio de TEMPORALIDAD**, que dice que las medidas de aseguramiento deben ser provisionales, tener un límite y no pueden tener una duración indeterminada, y deben tener estar sujetas a un término razonable, (sentencia corte constitucional C-221 de 2017); Igualmente existen los principios **pro libertatis y pro persona**, que buscan proteger la libertad de los ciudadanos, así como su dignidad como seres humanos. (Sentencia C.296 de 2002 Corte Constitucional).

Le solicito señor Juez de tutela, **me ampare el derecho fundamental a la libertad plena, sin restricción de ninguna clase y ordene me sea retirado el mecanismo electrónico**, toda vez que este no está cumpliendo ninguna función además de causarme tropiezos en mis relaciones laborales y sociales. Siendo yo la única persona que lo tiene de todas las procesadas en este caso, lo que también es violación al principio de igualdad ante la ley.

Señor Juez de tutela, durante este tiempo que he estado fuera de la prisión, me he dedicado a estudiar y prepararme para ser una persona útil a la sociedad, es así como terminé mis estudios de Bachillerato, graduándome el cuatro (04) de diciembre de Dos mil veinte (2020), igualmente hice un curso de Barbería y Peluquería y actualmente estoy trabajando en esa actividad.

Para demostrar a su despacho las diferentes gestiones que he realizado en busca de solución a esta situación le envío los siguientes documentos:

- Solicitud revisión dispositivo electrónico(05 septiembre 2019)
- Autorización para salir del Departamento del Quindío. (18 marzo 2019)
- Memorial informando mi regreso al Departamento del Quindío (06 mayo 2019)
- Derecho de petición al tribunal de armenia (09 diciembre 2019)
- Solicitud cambio medida de aseguramiento (26 febrero 2020)
- Solicitud de retiro del brazalete electrónico (17 julio de 2020)
- Respuesta a solicitud cambio medida (03 agosto 2020)
- Diploma de BARBERIA (06 agosto de 2020)
- Diploma de Bachiller (04 diciembre 2020)

Recibiré notificaciones en mi residencia ubicada en la calle 12 Nro. 2 – 32 Bajos. Barrio Alfonso López. Montenegro. Quindío. Correo electrónico: cs0156751@gmail.com
Celular 300 283 2324

Cordialmente,

Carolina Silva
CAROLINA SILVA CORREA
C.C. Nro. 1.097.727.823 Montenegro. Q.



República de Colombia
Departamento del Quindío
y en su nombre la
**Institución Educativa
Instituto Montenegro**

Bachillerato Académico Semipresencial Sabatino
Montenegro, Quindío

Autorizada por el Ministerio de Educación Nacional y la Secretaría de Educación del Departamento del Quindío, según Resoluciones 00423 de Diciembre 17 de 2001 y 00473 de Septiembre 30 de 2002.

INSTITUTO MONTENEGRO

Confiere a:

Ana Carolina Silva Correa

Identificado (a) con C.C. 1097.727.823 de Montenegro Q.

CIE
CIA
PAP

El Título de

Bachiller Académico

Por haber cursado y aprobado los estudios correspondientes al nivel de Educación Media Académica, Artículo 1o. de la Resolución 00423 de la Secretaría de Educación Departamental, la Ley 115 de 1994, el Decreto 1860 de 1994 y el Decreto 3011 de 1997, según los estándares curriculares, planes y programas del Proyecto Educativo Institucional.

Anotado al Libro No. / Folio No. / 29 de la Institución.

Dado en Montenegro Q. a los 4 días del mes de Diciembre de 2020

Mag. Eliana Alexandra Medina Moscoso
Rectora

Martha Cecilia Ramírez Upegui
Auxiliar Administrativa

Este Instituto Educativo cultiva: La Responsabilidad, El Trabajo Común, La Integración, La Dignidad

LUXURY

ACADEMIA

Departamento del Quindío, Municipio Armenia

Hace Constar Que:

Ana Carolina Silva Correa

CC: 1.097.727.823

Ha Completado Satisfactoriamente el Diplomado en:

Barbería

Con una intensidad horaria de 159 horas

Dado en Armenia a los seis días del mes de Agosto de 2020.

Director



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
PEREIRA - RISARALDA**

ellos/menos ob radicado en el Oficio #100 al oficio de la oficina de informacion y
se encargar de mi lo mas pronto y dentro de los 7 dias siguientes la oficina de
informacion del Oficio #100 de la Oficina de Justicia y Administracion Penitenciaria
debera dar formal cumplimiento al Oficio #100 al oficio de la oficina de
Radicado: 634706106419201380210
Asunto: Solicitud revocatoria medida de aseguramiento
Delito: Concierto para delinquir agravado
Penalmente responsable: Ana Carolina Silva Correa
Decisión: si, cancello. No revoca medida de aseguramiento no privativa de la libertad
Pereira, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se decide la petición de revocatoria de medida de aseguramiento no privativa de la libertad, retiro de dispositivo electrónico, presentada por la declarada penalmente responsable Ana Carolina Silva Correa, dentro del proceso que, entre otros, se adelantó en su contra, por el delito de Concierto para delinquir agravado.

A través de auto del 15 de agosto de 2014, el señor Juez Penal del Circuito Especializado de la ciudad de Armenia, Quindío, manifestó su impedimento para continuar con el conocimiento del proceso, lo que fue aceptado por el otro titular de este Despacho, mediante auto fechado al 22 de agosto de la misma igualdad.

Por medio de la Resolución PR14-305 del 8 de septiembre de 2014, la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura autorizó el traslado temporal de este despacho judicial a la ciudad de Armenia.

Agotado el procedimiento ordinario y concluida la audiencia de juicio oral, mediante sentencia proferida el 13 de enero de 2017, se condenó, entre otros, a Ana Carolina Silva Correa a la pena principal de 9 años, 3 meses de prisión, multa en el equivalente a 2.700 salarios mensuales legales vigentes para la época de los hechos y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al hallarla responsable, en calidad de autora, de la conducta punible de Concierto para delinquir agravado, se le negó el subrogado penal y la prisión domiciliaria.

Las diligencias fueron remitidas, el 15 de febrero de 2017, a la Honorable Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, para el trámite del recurso de apelación interpuesto por los defensores, alzada que se encuentra en trámite.

Sentencia C-221 de 2017, se sustituyó en favor de la señora Ana Carolina Silva Correa y los demás coacusados, la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario que pesaba en contra de los mismos, por medidas de aseguramiento no privativas de la libertad.

Como consecuencia de lo anterior, la señora Ana Carolina, previa constitución de caución prendaria, equivalente a un salario mínimo, fue dejada en libertad por este proceso, pero con las limitantes, que le fueron impuestas al momento de la revocatoria de la medida de aseguramiento, entre ellas, la prohibición de salir del país y del ámbito territorial del departamento del Quindío.

Posteriormente, en decisión de 19 de julio de 2018, se le autorizó para cambiar de domicilio y desplazarse al municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, con el fin de trabajar en labores domésticas, misma que posteriormente y a solicitud de Ana Carolina, fue revocada por medio del auto de sustanciación del 13 de mayo de 2019, ya que informó que había regresado al municipio de Montenegro, Quindío.

Luego de presentar algunas fallas en el dispositivo electrónico, brazalete, las cuales fueron puestas en conocimiento del Juzgado por parte de Ana Carolina, se solicitó a la autoridad carcelaria de la Reclusión de Mujeres de Armenia, Quindío, efectuar revisión, reparación o cambio de equipo, lo cual, según informó recientemente la penalmente responsable, le fue realizado satisfactoriamente.

DE LA PETICIÓN

La señora Ana Carolina Silva Correa ha solicitado, por segunda vez, el retiro del dispositivo electrónico por una medida menos invasiva, aduciendo que se encuentra terminando sus estudios de bachillerato en grado 11 y además asiste a una academia de barbería y peluquería para aprender dicho oficio.

Aduce acudir nuevamente a esta solicitud, dado que no obtuvo respuesta respecto a la petición similar que realizó el 26 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES

Para el caso concreto y como el fallo no se encuentra ejecutoriado, por estar pendiente de resolución el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de condena, corresponde a este Juzgado resolver la petición de revocatoria de la medida de aseguramiento no privativa de la libertad, en analogía de lo dispuesto por el artículo 190 de la Ley 906 de 2004, que dispone que las peticiones que se generen al interior del proceso y se refieran a la libertad y demás asuntos que no estén vinculados con la impugnación, deberán ser resueltas por el juez de conocimiento, para salvaguardar así el principio de la doble instancia, ya que la decisión que aquí se adopte podrá ser impugnada ante el superior.

Antes de abordar de fondo el asunto, se considera importante aclararle a la peticionaria, que contrario a lo afirmado por ella, mediante auto interlocutorio del 19 de marzo de 2020 se le resolvió la petición de la que ahora reclama no tener noticia, misma que se ordenó notificar a través del Exhorto Nro. 002 dirigido al Juzgado Primero Penal Municipal de Montenegro, Quindío. No obstante, a la fecha no se ha recibido la comisión debidamente diligenciada, razón por la que se solicitó al juzgado mencionado la devolución de esta, con la constancia de notificación o con el informe que corresponda. Es por ello, que al tratarse de una petición similar la que ahora se resuelve, que se remitirá, para resolverle en esta ocasión, a las mismas consideraciones plasmadas en aquella oportunidad, dado que las circunstancias no han

Al concretarnos en el asunto a resolver tenemos que, el 19 de julio de 2017, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 1786 de 2016 y con fundamento en el pronunciamiento que respecto a su exequibilidad hizo la Corte Constitucional en la Sentencia C-221 de 2017, se sustituyó en favor de la señora Ana Carolina Silva Correa la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, por las medidas de aseguramiento no privativas de la libertad consistentes en: “*i. La obligación de someterse a un mecanismo de vigilancia electrónica; ii. La obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerida ante el juez o ante la autoridad que él designe; iii. La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social; iv. La prohibición de salir del país y del ámbito territorial del departamento del Quindío sin previa autorización judicial, y v. La prestación de una caución equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente...*” (Se resalta)

Para disfrutar de la libertad que le fue concedida, la señora Ana Carolina cuenta con el dispositivo de vigilancia electrónica implementado por el INPEC, como mecanismo de vigilancia dentro del departamento de Quindío, ámbito territorial donde debe permanecer, en acatamiento de lo ordenado en dicha decisión.

No obstante, dicha restricción tuvo una modificación en garantía del derecho al trabajo, por lo que, en decisión del 19 de julio de 2018, se extendieron los efectos de la medida no privativa de la libertad y se autorizó a Ana Carolina Silva Correa para salir del ámbito territorial del Departamento de Quindío, con destino al municipio de Ansermanuevo, en el departamento del Valle del Cauca, donde residiría, con el fin de laborar en oficios domésticos.

Ahora, la ciudadana Ana Carolina Silva Correa nuevamente ha solicitado el retiro del dispositivo electrónico, lo cual se traduce, ni más ni menos, en una solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento, respecto de lo cual se considera que, si bien la penalmente responsable goza del beneficio de la libertad con ocasión de la revocatoria de la medida de aseguramiento de carácter intramural, también es cierto que sobre ella pesa una medida de aseguramiento no privativa de la libertad, la cual, tiene su razón de ser, en el cumplimiento de los fines establecidos por el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal, como lo es, la necesidad de garantizar el eventual cumplimiento de la pena impuesta, tal como se consideró en la providencia a través de la cual se sustituyó la detención preventiva en establecimiento carcelario.

Asimismo, como se precisó en la anterior decisión, ante la queja de la señora Silva Correa de no poderse movilizar a otros departamentos a visitar a familiares y amigos, no debe olvidar que muy a pesar de que a la fecha su caso todavía no ha sido resuelto en segunda instancia por el Tribunal Superior de Armenia, lo cierto es que fue declarada penalmente responsable y, a diferencia de otros ciudadanos, también a espera de la definición de sus recursos, Ana Carolina no se encuentra privada de la libertad en centro carcelario; de otra parte, hay que destacar que por el monto de la pena impuesta a la peticionaria, esto es, 9 años, 3 meses de prisión, nada garantiza que una vez resuelto el recurso de apelación, pueda continuar disfrutando de esa libertad, que aunque con algunas restricciones, ha gozado hasta el momento. De otra parte, cabe destacar que tampoco se encuentra lo suficientemente justificada la petición de revocatoria de la medida no restrictiva de la libertad, dado que las razones de índole académico que aduce la peticionaria en su memorial, en nada se contraponen a que lleve consigo el dispositivo electrónico, brazalete.

En ese entendido, no es pertinente la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento no privativa de la libertad, invocada por la señora Ana Carolina Silva Correa, consistente la obligación de someterse a un mecanismo de vigilancia electrónica, razón por la cual, deberá continuar con el dispositivo de vigilancia electrónica dispuesto por el INPEC, tal y como fue ordenado en la decisión del 19 de julio de 2017, como quiera que la misma resulta necesaria, además de ser indispensable para el control de la prohibición impuesta para salir del país y

comporta necesariamente el debido control por parte del INPEC para el cumplimiento efectivo de la misma. Se recuerda a la solicitante que, dicho beneficio no es absoluto, pues se encuentra limitado por unas medidas que, si bien, no privativas de la libertad, constituyen una limitante necesaria para que se cumplan los fines de la medida de aseguramiento contemplados en el artículo 308 del Código Penal, con lo cual se concluye que la razón de ser, de las medidas no privativas impuestas a Ana Carolina, no es otra más que su actual vinculación a un proceso penal, en calidad de declarada penalmente responsable, por la comisión de una conducta ilícita, que conllevó la imposición de una sanción penal, atadura que se mantiene vigente.

Así las cosas, resulta improcedente la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento no privativa de la libertad, invocada por la señora Ana Carolina Silva Correa, por lo que se despachará desfavorablemente la misma. Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pereira, Risaralda**,

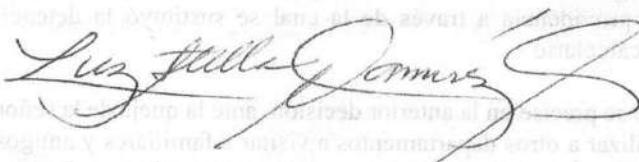
RESUELVE

PRIMERO: No revocar la medida de aseguramiento que pesa contra Ana Carolina Silva Correa, consistente en la obligación de someterse a mecanismo de vigilancia electrónica. En consecuencia, deberá seguir haciendo uso de éste, tal y como fue ordenado en la decisión del 19 de julio de 2017.

SEGUNDO: Informar lo decidido al INPEC, a través de la Dirección de la Reclusión de Mujeres de Armenia, Quindío, para lo de su competencia.

TERCERO: Comunicar que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase,



LUZ STELLA RAMÍREZ GUTIÉRREZ

Juez

Attesto que la persona que suscribe el presente documento es la señora Luz Stella Ramírez Gutiérrez, Juez del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pereira, Risaralda, quien ha firmado la presente resolución en su calidad de autoridad competente para la ejecución de las medidas cautelares establecidas en la legislación colombiana. Dicho documento fue suscrito en la fecha indicada y en el escenario en que aparece en la fotografía que acompaña la resolución.

Montenegro 17 de julio de 2020

Señora

JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO

ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Pereira, Risaralda

Ref: proceso Nro. 63.470 6106419 2013 80210

Delito: concierto para delinquir y otros

Procesada: ANA CAROLINA SILVA CORREA y otros

Respetada señora juez.

Yo. ANA CAROLINA SILVA CORREA, mayor, vecina de Montenegro, Quindío. Identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.097.727.823 expedida en Montenegro, Quindío., actuando con mi propio nombre y como procesada en delito de la referencia, condenada por el despacho a su cargo, sustenta en apelación ante el tribunal de armenia, Quindío. Actualmente en libertad por vencimiento de términos sin medidas de aseguramiento intramural, pero bajo medida de vigilancia electrónica con restricción de movilidad limitada al departamento del Quindío. por medio del presente escrito le solicito nuevamente se sirva considerar la posibilidad de ordenar a quien corresponda, se me retire el "brazalete electrónico", que tengo por orden de su despacho, desde el 19 de julio del año 2017, esto es hace tres (03) años, a la espera de que el tribunal superior de armenia, Quindío, se pronuncie en segunda instancia, de la sentencia que fue dictada en 13 de enero del año 2017, sin que hasta la fecha lo haya hecho. Le informo señora juez, que soy la única procesada, que tengo este dispositivo, del caso que se adelantó contra 12 personas incluyéndome a mí.

Le ruego que conceda esta petición, ya que me encuentro terminando mis estudios bachillerato, estoy en grado 11 y además estoy en una academia de barbería y peluquería aprendiendo este oficio

Anexo el presente escrito le envió copia del escrito que remiti a su despacho desde el 26 de febrero de 2020, sin obtener respuesta aún.

Mi dirección de notificación es: barrio Alfonso López, calle 12 Nro. 2-32 Montenegro, Quindío. celular: 3002832324

En espera de su pronta y positiva respuesta, me suscribo de usted

Con todo respeto

Carolina Silva

ANA CAROLINA SILVA CORREA

C.C. Nro. 1.097.727.823 Montenegro, Quindío.

Montenegro. 26 de febrero de 2020

Señor (a)

JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Pereira. Risaralda.

REF: Proceso NUNC 63-470-61-06-419-2013-80210

Delito: Concierto para delinquir agravado y otras infracciones.

Procesados: ANA CAROLINA SILVA CORREA, y Otros

Respetado (a) Señor (a) Juez.

ANA CAROLINA SILVA CORREA, Mayor de edad, vecina de Montenegro. Quindío. Quindío. Identificada con la cédula de ciudadanía No.1.097.727.823 expedida en Montenegro. Quindío. Procesada en el delito de la referencia, actuando en mí propio nombre, de manera muy comedida le hago petición de cambio de la medida de aseguramiento no privativa de la libertad, que me fuera impuesta de sometimiento a mecanismo de vigilancia electrónica, pero con restricción para desplazarme fuera del Quindío, por una menos invasiva, con base en los siguientes hechos:

Fui condenada, por su despacho, el día 13 de enero del año 2017 a una pena de nueve (09) años y tres (03) meses de prisión, pena que acepté y no interpuso ningún recurso.

Otras personas vinculadas y condenadas en el mismo caso interpusieron recurso de apelación ante el tribunal superior de armenia, misma que hasta la fecha no ha sido resuelta por dicho tribunal.

A raíz de concesión de libertad por vencimiento de términos, el día 19 de Julio de 2017, se me cambió la medida de detención preventiva Intramural por una medida no privativa de la libertad, del literal B numeral 1 del artículo 307 del código de procedimiento Penal, de sometimiento a mecanismo de vigilancia electrónica, con restricción de mí movilidad, dentro del perímetro del departamento del Quindío.

Como quiera que dicha restricción de mí movilidad, solo dentro del departamento del Quindío, considero que no he obtenido mi libertad plena, pues está limitada a un espacio de territorio determinado, restringiéndome la salida a otros departamentos vecinos, con los consecuentes inconvenientes de tener que pedir permisos, (como ya a ocurrido y consta en el expediente), cada que se me presenta una oportunidad de trabajo, y ni que decir de no poder salir a visitar familiares y/o amistades que residen en otras lugares fuera del Quindío, y la manera como lo miran a uno por tener un mecanismo electrónico instalado.

Desde el 13 de enero de 2017 a la fecha,(fecha de la sentencia y apelación de la misma) han pasado más de tres (03) años, sin que el Tribunal superior de armenia, se pronuncie, y considero que no es legal ni justo que yo continúe con esta medida por tiempo indefinido. Por estas razones le ruego a usted señor (a) Juez examine la

posibilidad de cambiarme esta medida no privativa de mecanismo electrónico, por otra de las que contempla el literal B del artículo 307 del código de procedimiento penal.

En caso de resolver favorablemente esta petición. Sírvase enviar la comunicación al INPEC de la Cárcel de mujeres VILLA CRISTINA, de Armenia. Quindío.

Por favor enviar respuesta a mí dirección actual que es : Barrio Jerusalen. Manzana V Casa 18 Segundo piso. Montenegro. Quindío. Celular 300 2823 2324

Por su atención a la presente, me suscribo.

Con todo respeto.

. Carolina Silva Correa.

ANA CAROLINA SILVA CORREA

C.C. Nro. 1,097.727.823 Montenegro. Q.

09 DIC 2019

10:37 am

Armenia. 09 de Diciembre de 2019

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA PENAL
Armenia. Quindío.

Ref: Proceso Nro.Rad. 634706106419201380210

Delito: Concierto para delinquir agravado, Homicidio y
Fabricación, trágico o porte de armas de fuego
Acusados: ANA CAROLINA SILVA CORREA y otros.

Respetados Magistrados.

DERECHO DE PETICION

Yo, ANA CAROLINA SILVA CORREA, mayor, vecina de Armenia. Quindío. Identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.097.727.823 expedida en Montenegro. Quindío. Investigada y condenada en primera instancia, en el proceso de la referencia. Actualmente en libertad vigilada, mediante mecanismo electrónico, mientras se resuelve la segunda instancia ante su despacho. En uso del derecho de petición de información consagrado en la constitución política. Artículo 23 y Código de procedimiento Administrativo Artículo 13, les solicito, se me informe el estado actual del proceso de la referencia en el cual resulté condenada a nueve años y tres meses de prisión, el día 13 de Enero de 2017, sentencia que acepté y no impugné, y que fue objeto de apelación por los demás condenados.

El juez primero penal especializado de conocimiento de Pereira. Risaralda, me concedió la libertad por vencimiento de términos, el 17 de Julio de 2017 con vigilancia mediante mecanismo electrónico y con restricción de movilidad, solo dentro del Departamento del Quindío, a la fecha de hoy llevo más de dos años en esta situación sin que se me defina la misma, por lo cual les ruego darme solución a la misma.

Recibiré respuesta a esta petición en mi residencia, ubicada en la siguiente dirección: Barrio Villa Jerusalén, manzana B casa 18 piso 2 , Montenegro. Quindío, y al celular de contacto número 300 823 2324

Por su atención y respuesta a éste derecho de petición, me suscribo.

Atentamente.


ANA CAROLINA SILVA CORREA



Montenegro. Quindío. 06 de Mayo de 2019

Señor (a)

JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
Pereira. Risaralda

Ref: Proceso Nro. 63 470 7106419 2013 80210

Delito: Concierto para delinquir y otros

Procesada: ANA CAROLINA SILVA CORREA y otros

Respetada Señora Juez.

Yo. ANA CAROLINA SILVA CORREA, mayor, vecina de Montenegro. Quindío. Identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.097.727.823 expedida en Montenegro. Quindío., actuando en mi propio nombre y como procesada en delito de la referencia, condenada por el despacho a su cargo, sentencia en apelación ante el tribunal de Armenia. Quindío. Actualmente en libertad por vencimiento de términos sin medida de aseguramiento intramural, pero bajo medida de vigilancia electrónica con restricción de movilidad limitada al Departamento del Quindío. Por medio del presente escrito le informo, que me he regresado a la ciudad de Montenegro, Quindío, procedente de Buenaventura. Valle. En razón a que me he enfermado con ese clima mal sano de esa población, por lo cual he regresado a vivir con mi núcleo familiar en el Barrio Gaitán. Carrera 10 Nro.2-41 Montenegro. Quindío.

Para regresarme pedí autorización al INPEC. A través del Dragoneante SUAREZ, quien era mi custodia allá, Celular 310 552 5104

Sirvase ordenar a quien corresponda realizar las anotaciones correspondientes.

Espero su respuesta en mí actual residencia en Barrio Gaitán. Nro. 2-41 Montenegro. Quindío. Celular de contacto 301 629 0307

Agradeciendo la atención Prestada, me suscribo.

Cordialmente,

(ANOLINA) Silva
ANA CAROLINA SILVA CORREA
C.C. Nro. 1.097.727.823 Montenegro. Q.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA RISARALDA
Palacio de Justicia Oficina 307 Torre A Telefax. 3147801
Correo electrónico: pctoesper@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 591
18 de Marzo de 2019

Radicado No. 634706106419201380210

Señores
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES
SISTEMA PENAL ACUSATORIO
Carrera 12 No. 20-63, Palacio de Justicia
Armenia, Quindío.

Cordial saludo.

Comedidamente me permito solicitar su colaboración, para que se notifique personalmente a las partes que a continuación relaciono, el contenido de la decisión de fecha 18 de marzo de 2019 por medio de la cual este juzgado AUTORIZÓ a la señora ANA CAROLINA SILVA CORREA c.c. 1.097.727.823 desplazarse a la ciudad de Buenaventura (Valle del Cauca), donde residirá en el Barrio Cascajal, en la carrera 57 C Tercera Sur Nr. 1-08 teléfono 312 6277901, con el fin de trabajar en el establecimiento de comercio denominado "TIENDA SOFÍA MARÍN" de propiedad de la señora Deicy Liliana Ciro Ciro, ubicado en la Calle 5 Nr. 57 A 03 Barrio Antonio Nariño de dicha municipalidad.

La señora Ana Carolina Silva Correa quien reside en Montenegro (Quindío), se encuentra condenada en el asunto de la referencia, cuya sentencia se encuentra surtiendo recurso de apelación y actualmente, goza de algunas medidas de aseguramiento no privativas de la libertad, entre ellas, la obligación de someterse a un mecanismo de vigilancia electrónica y la autorización judicial, entre otras.

Las partes a notificar son:

Dra. Margarita Rosa López Osorio
Fiscal Primera Especializado Armenia

Dr. Luis Arturo Salas Portilla
Procurador Judicial Penal

Dr. Rodrigo Henao Herrera
Defensor público (sin más datos)

ANEXO. Auto en 6 páginas (vto)

Por favor enviar constancia de notificación vía correo electrónico.

Agradezco de antemano su valiosa colaboración.

Atentamente,

Luz Carime Pineda Blanco
Secretaria

14 MAR 2019
08:50 AM



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
PEREIRA - RISARALDA

Radicado: 634706106419201380210
Asunto: Resuelve solicitud de traslado de domicilio y permiso para trabajar
Delito: Concierto para delinquir agravado
Acusada: Ana Carolina Silva Correa
Decisión: Autoriza cambio de domicilio y concede permiso para trabajar

Pereira, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO A RESOLVER

Se pronuncia el Despacho respecto a la petición de autorización de traslado, con fines laborales, a la ciudad de Buenaventura (Valle del Cauca), así como del retiro definitivo del dispositivo electrónico, presentada por la declarada penalmente responsable ANA CAROLINA SILVA CORREA, dentro del proceso que se adelantó en contra de ésta y otros, por el delito de Concierto para delinquir agravado.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de 15 de agosto de 2014, el señor Juez Penal del Circuito Especializado de la ciudad de Armenia, Quindío, manifestó su impedimento para continuar conociendo del asunto, impedimento que fue aceptado por este Despacho, con sede en Pereira, mediante auto fechado 22 de agosto de la misma anualidad.

A través de Resolución PR14-305 de 8 de septiembre de 2014, la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura autorizó el traslado temporal de este despacho judicial a la ciudad de Armenia.

Se agotó el procedimiento ordinario y concluida la audiencia de juicio oral, mediante sentencia proferida el 13 de enero de 2017, este Juzgado condenó, entre otros, a ANA CAROLINA SILVA CORREA a la pena principal de 9 años, 3 meses de prisión, multa en el equivalente a 2.700 salarios mensuales legales vigentes para la época de los hechos y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones

públicas por el mismo lapso de la pena principal, al hallarla responsable, en calidad de autora, de la conducta punible de *Concierto para delinquir agravado para cometer delitos de homicidio y tráfico de estupefacientes*, negándose en su favor subrogado penal alguno.

Las diligencias fueron remitidas a la Honorable Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia (Quindío) para el trámite del recurso de apelación interpuesto por los defensores, el 15 de febrero de 2017, alzada que se encuentra en trámite.

Mediante decisión de 19 de julio de 2017, este Despacho Judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Ley 1786 de 2016 y en el pronunciamiento que sobre su exequibilidad hiciera la Corte Constitucional en Sentencia C-221 de 2017, sustituyó en favor de la señora ANA CAROLINA SILVA CORREA y los demás coacusados, la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario que pesaba en contra de los mismos, por medidas de aseguramiento no privativas de la libertad.

Como consecuencia de lo anterior, la señora ANA CAROLINA SILVA CORREA, previa constitución de caución prendaria equivalente a un salario mínimo, fue dejada en libertad en razón del presente asunto, pero con acatamiento de las limitantes que le fueron impuestas al momento de la revocatoria de la medida de aseguramiento, entre ellas, la prohibición de salir del país y del ámbito territorial del departamento del Quindío.

Posteriormente, en decisión de 19 de julio de 2018, este Despacho Judicial le otorgó autorización para cambiar de domicilio y desplazarse al municipio de Ansermanuevo (Valle del Cauca), con el fin de trabajar en labores domésticas.

III. DE LA PETICIÓN

La señora ANA CAROLINA SILVA CORREA, ha solicitado el retiro del dispositivo electrónico o en su defecto, se le conceda autorización para trasladarse a la ciudad de Buenaventura (Valle del Cauca), donde residirá en el Barrio Cascajal, en la carrera 57 C Tercera Sur Nr. 1-08 teléfono 312 6277901 con la señora PAULA ELIZABETH HURTADO LONDOÑO quien la acogerá, con el fin de laborar en un establecimiento de comercio de nombre "TIENDA SOFÍA MARÍN", ubicado en la Calle 5 Nr. 57 A 03 Barrio Antonio Nariño; para lo cual, aporta la certificación expedida por la empleadora e igualmente, especifica los horarios establecidos para cumplir dicha labor.

IV. CONSIDERACIONES

Para el caso concreto y como el fallo no se encuentra ejecutoriado, por estar pendiente de resolución el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de condena, corresponde a este Juzgado resolver la petición de revocatoria de la medida de aseguramiento no privativa de la libertad, en analogía de lo dispuesto por el artículo 190 de la Ley 906 de 2004, que dispone que las peticiones que se generen al interior del proceso y se refieran a la libertad y demás asuntos que no estén vinculados con la impugnación, deberán ser resueltas por el juez de conocimiento,

necesariamente el debido control por parte del INPEC para el cumplimiento efectivo de la misma.

Ahora bien, frente a la solicitud principal consistente en que se le autorice nuevamente cambiar de domicilio con el fin de trabajar en un establecimiento de comercio, hay que anotar que si bien la mencionada ciudadana se encuentra gozando del beneficio de la libertad con ocasión de la revocatoria de la medida de aseguramiento, también es cierto que dicho beneficio no es absoluto, pues como se indicó, se encuentra limitado por unas medidas que aunque si bien, no privativas de la libertad, constituyen una limitante necesaria para que se cumplan los fines de la medida de aseguramiento contemplados en el artículo 308 del Código Penal, con lo cual se concluye que la razón de ser de las medidas no privativas impuestas a ANA CAROLINA, no es otra más que su actual vinculación a un proceso penal en calidad de declarada penalmente responsable por la comisión de una conducta ilícita, que conllevó la imposición de una sanción penal, vínculo que se mantiene vigente.

En ese entendido, resulta pertinente la solicitud invocada por la señora ANA CAROLINA SILVA CORREA, como quiera que la misma está orientada a que se le autorice su desplazamiento a la ciudad de Buenaventura (Valle del Cauca), localidad a donde trasladará su residencia y donde ejercerá una actividad laboral al servicio de la señora DEICY LILIANA CIRO CIRO en el establecimiento de comercio de su propiedad denominado "TIENDA SOFÍA MARÍN", lo cual lógicamente implica salir del ámbito territorial del departamento del Quindío, en el cual debe permanecer, así como del municipio de Ansermanuevo (Valle del Cauca) a donde tenía autorización para residir.

Acorde con los soportes documentales que acompañan la petición, cuya información fue corroborada telefónicamente por el despacho según consta en las diligencias, se tiene que en efecto, la señora DEICY LILIANA CIRO CIRO identificada con la cédula de ciudadanía Nr. 1.007.844.167 en un documento dirigido al Despacho, da fe que ha ofrecido trabajo a ANA CAROLINA SILVA CORREA como administradora del referido establecimiento de comercio de su propiedad en los horarios comprendidos entre las 9:00 de la mañana y las 9:00 de la noche. Para tal efecto, allegó el correspondiente Certificado de Matrícula Mercantil Nr. 79291 expedido por la Cámara de Comercio de Buenaventura, Valle del Cauca.

Por su parte, la señora PAULA ELIZABETH HURTADO LONDOÑO, titular de la cédula de ciudadanía Nr. 29.158.088, en documento dirigido al Despacho, certifica que ha ofrecido su lugar de residencia a ANA CAROLINA SILVA CORREA para que habite allí y de ese modo, ayudarla para que pueda trabajar.

Encuentra pues el Despacho justificado acceder a la solicitud de la procesada, como quiera que como se dijo, el único fin para cambiar su residencia a otro departamento y municipio, es la oportunidad que tiene de trabajar y generar ingresos para obtener su sustento y el de su familia, lo cual se traduce en el derecho que se tiene al trabajo, cumpliendo, de paso, con el proceso de resocialización como uno de los fines de la pena. Además, el deseo de superarse y sentirse útil a través del desempeño de un trabajo digno, denota un aspecto positivo en la vida personal, social y familiar de la procesada.

Así las cosas, se accederá a lo solicitado por la señora ANA CAROLINA SILVA CORREA y en consecuencia, se le autorizará su traslado a la ciudad de Buenaventura (Valle del Cauca), donde residirá en el Barrio Cascajal, en la carrera 57 C Tercera Sur Nr. 1-08 teléfono 312 6277901 con la señora PAULA ELIZABETH HURTADO LONDOÑO, quien la acogerá con el fin de trabajar en el establecimiento de comercio denominado "TIENDA SOFÍA MARÍN" de propiedad de la señora DEICY LILIANA CIRO CIRO ubicado en la Calle 5 Nr. 57 A 03 Barrio Antonio Nariño, de esa municipalidad.

Como quiera que existe una medida restrictiva de movilidad impuesta sólo para desplazarse dentro del departamento del Quindío, entiéndase que con la decisión que aquí se adopta, la misma se hace extensiva al municipio de Buenaventura (Valle del Cauca), es decir, que la señora ANA CAROLINA SILVA CORREA solo podrá salir del ámbito territorial del departamento del Quindío, con destino al municipio de Buenaventura (Valle del Cauca) donde residirá, y podrá lógicamente, retornar al departamento del Quindío las veces que requiera de acuerdo a su necesidad y así en lo sucesivo.

Consecuente con lo anterior y por haber desaparecido el objeto que motivó la autorización de traslado al municipio de Ansermanuevo (Valle del Cauca) en decisión del pasado 19 de julio de 2018, se dejará sin efecto tal autorización, la cual al día de hoy y por variabilidad de las circunstancias en la vida de la procesada, ha perdido su vigencia.

Las demás medidas de aseguramiento no privativas de la libertad que le fueron impuestas, no sufrirán modificación alguna.

Se comunicará a la Dirección de la Reclusión de Mujeres de Armenia, Quindío, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pereira, Risaralda,

RESUELVE

Primero: NO REVOCAR la medida de aseguramiento que pesa contra ANA CAROLINA SILVA CORREA, consistente en la obligación de someterse a mecanismo de vigilancia electrónica. En consecuencia, deberá seguir haciendo uso de éste, tal y como fue ordenado en decisión de fecha 19 de julio de 2017.

Segundo: AUTORIZAR el desplazamiento de ANA CAROLINA SILVA CORREA a la ciudad de Buenaventura (Valle del Cauca) donde residirá en el Barrio Cascajal, en la carrera 57 C Tercera Sur Nr. 1-08 teléfono 312 6277901, con el fin de trabajar en el establecimiento de comercio denominado "TIENDA SOFÍA MARÍN" de propiedad de la señora DEICY LILIANA CIRO CIRO, ubicado en la Calle 5 Nr. 57 A 03 Barrio Antonio Nariño, de esa municipalidad.

Tercero: DEJAR SIN EFECTO la autorización de traslado al municipio de Ansermanuevo (Valle del Cauca) concedida en decisión del pasado 19 de julio de 2018, por haber

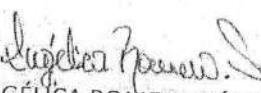
desaparecido el objeto que motivó dicha autorización, la cual al día de hoy y por variabilidad de las circunstancias en la vida de la procesada, ha perdido su vigencia.

Cuarto: Infórmese de esta decisión a la Dirección de la Reclusión de Mujeres de Armenia, para su conocimiento y demás fines.

Quinto: Adviértase que las demás medidas de aseguramiento no privativas de la libertad impuestas a ANA CAROLINA SILVA CORREA, no sufrirán modificación alguna.

Sexto: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ROMERO SÁNCHEZ
Juez

Armenia. 05 DE SEPTIEMBRE de 2019

SeñorA

JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO (EN ARMENIA.Q.)
PEREIRA. RISARALDA.

Ref: Proceso Nro.Rad. 634706106419201380210

Delito: Concierto para delinquir agravado, Homicidio y
Fabricación, trágico o porte de armas de fuego
Acusados: ANA CAROLINA SILVA CORREA y otros.

Respetada Señora Juez.

SOLICITUD REVISION DE DISPOSITIVO ELECTRONICO

Yo. ANA CAROLINA SILVA CORREA, mayor, vecina de Armenia. Quindío. Identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.097.727.823 expedida en Montenegro. Quindío. Por medio del presente escrito, le solicito muy comedidamente, se sirva ordenar al INPEC, la revisión del dispositivo electrónico, que tengo instalado, por cuanto presenta fallas permanentes y no está cargando la batería. Me encuentro domiciliada en Montenegro Quindío en el Barrio Gaitán Carrera 10 Nro. 2-41

Por favor informar a la cárcel Villa Cristina de Armenia. Quindío, para que me hagan las visitas correspondientes, y la revisión o cambio del dispositivo electrónico.

Por su atención a la presente, me suscribo.

Cordialmente,

Ana Carolina Silva Correa
ANA CAROLINA SILVA CORREA
C.C. Nro. 1.097.727.823 Montenegro. Q.

celular = 3002832324